



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1002-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 684-2016
 CUT : 170198-2015
 IMPUGNANTE : Municipalidad de San Agustín de Cajas
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 UBICACIÓN : Distrito : San Agustín
 POLÍTICA : Provincia : Huancayo
 Departamento : Junín



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas contra la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO, por haberse acreditado la comisión de la infracción referida a haber realizado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Agustín de Cajas contra la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 28.09.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 378-2016-ANA-AAA X MANTARO, por medio de la cual: (i) le impuso una multa de 2.7 UIT por haber realizado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, (ii) dispuso como medida complementaria, la presentación de la opinión técnica favorable emitida por la Autoridad Ambiental Sectorial y de Salud competente, respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua y Límites Máximos Permisibles del sistema de tratamiento de aguas residuales en un plazo no mayor de ocho (8) meses; así como iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad de San Agustín de Cajas solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad no ha valorado los descargos ni los medios probatorios presentados.
- 3.2. Los hechos atribuidos no se subsumen en el tipo infractor.
- 3.3. Las imputaciones se basan en meras presunciones pues las pozas fueron ejecutadas por el Ministerio de Vivienda en el año 1998 y no fueron entregadas formalmente a la Municipalidad o a la EPS.



ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 1716-2015-OEFA/DS de fecha 11.11.2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental comunicó a la Administración Local de Agua Mantaro las acciones de fiscalización realizadas a las pozas de oxidación de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, ubicadas en el distrito de San Agustín, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

A la comunicación se adjuntó un acta de constatación de fecha 02.11.2015 realizada por el personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en la cual se consignó lo siguiente:

- (i) «Constatación de las lagunas de oxidación de aguas residuales de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas».
- (ii) «[...] nos dirigimos a la poza de oxidación de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas ubicado en el Barrio Porvenir con la finalidad de verificar el colapso de dichas lagunas de oxidación que presuntamente estaría contaminando el distrito».
- (iii) «Las aguas residuales se vierten sin tratamiento a un riachuelo (Aciapucara), aguas más abajo la hacienda Coullor riega sus cultivos con estas aguas».



4.2. En atención a lo verificado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Administración Local de Agua Mantaro, realizó una inspección ocular en fecha 18.11.2015, constatando lo siguiente:

- (i) «[...] se constató en el sector "Ace Pucará", distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, el vertimiento de aguas residuales municipales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».
- (ii) «[...] el vertimiento se da por medio de una tubería de PVC recubierta con material de concreto armado de 12" aprox. con un caudal aprox. de 10 l/s [...]».
- (iii) «[...] el punto de vertimiento de aguas residuales se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 471955 mE / 8673323 mN [...]».
- (iv) «[...] la laguna de oxidación está ubicada entre las coordenadas 471957 mE / 8673382 mN [...]».



4.3. La Administración Local de Agua Mantaro, con el Informe Técnico N° 054-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV de fecha 26.11.2015, señaló lo siguiente:

- (i) «Primera Laguna: se ubica entre las coordenadas UTM (WGS 84) 471957 mE, 8673382 mN a 3193 msnm. Al momento de la diligencia se constató ingreso de aguas residuales domésticas, proveniente de la población del distrito de San Agustín de Cajas, por medio de una tubería de PVC recubierto con material de concreto armado de 12" aproximadamente, con caudal aproximado de 10 l/s [...]».
- (ii) «Segunda Laguna: Se ubica entre las coordenadas UTM (WGS 84) 471922 mE, 8673337 mN a 3190 m.s.n.m. Al momento de la diligencia se constató el ingreso de agua residual de la primera poza por medio de una tubería mediante una tubería de PVC recubierto con material de concreto armado de 12" Aproximadamente».
- (iii) «[...] las aguas residuales son descargadas por medio de una tubería de PVC recubierto con material de concreto armado, con un caudal aproximado de 10 l/s., hacia la quebrada denominada "Ace Pucara" [...]».



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 581-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 11.12.2015, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de establecer la responsabilidad respecto del presunto hecho de haber efectuado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en la siguiente infracción: «realizar vertimientos sin autorización» tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y «Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua» conforme al literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5. La Administración Local de Agua Mantaro, con el Informe N° 004-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 08.01.2016, señaló lo siguiente:

- (i) «[...] la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, no presentó su descargo correspondiente [...]».
- (ii) «[...] Es evidente la infracción contra la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y su Reglamento, consistiendo en realizar vertimientos de aguas residuales [...]».
- (iii) «De acuerdo al D.S. 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua podrá imponer una sanción administrativa de una multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de diez mil (10,000) UIT».
- (iv) «De la revisión en el link institucional: <http://aplicaciones.ana.gob.pe/ravr/>, Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas - RAVR, la Municipalidad Distrital de San Agustín Cajas, a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales para el punto de vertimiento antes mencionado».

4.6. La Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con el Informe N° 024-2016-ANA-AAA-MANTARO/SDGCRH/CECHM de fecha 28.03.2016, señaló lo siguiente:

- (i) «De acuerdo a los datos técnicos señalados en el INFORME TÉCNICO N° 054-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.AT/MAV se tiene que la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, tiene un (01) vertimiento de aguas residuales en el río Mantaro, ubicado en el sector 'Ace Pucará', distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo».
- (ii) «[...] lo que infringe el Art. 120° numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos, "Realizar vertimientos sin autorización" concordante con el Art. 277° literal "d" del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"».

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con la Resolución Directoral N° 378-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 02.05.2016, notificada el 05.05.2016, resolvió: (i) imponer una multa de 2.7 UIT por haber realizado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, (ii) dispuso como medida complementaria, la presentación de la opinión técnica favorable emitida por la Autoridad Ambiental Sectorial y de Salud competente, respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua y Límites Máximos Permisibles del sistema de tratamiento de aguas residuales en un plazo no mayor de ocho (8) meses, así como iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 26.05.2016, la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 378-2016-ANA-AAA X MANTARO argumentando que las fotografías mostradas en la Notificación N° 581-2015-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, no muestran que las aguas residuales sean descargadas al río Mantaro; además que las pozas de oxidación fueron ejecutadas por el Ministerio de Vivienda en el año 1998 y «hasta donde se sabe dicha obra mucho menos ha sido entregada a la Municipalidad».

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, con la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 28.09.2016, notificada el 04.10.2016, declaró infundado el recurso



de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas.

- 4.10. La Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, con el escrito ingresado en fecha 21.10.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización.

Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.2. En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas por haber realizado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La constatación de campo llevada a cabo en fecha 02.11.2015, en la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, constató el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a un riachuelo (Aciapucara), por parte de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas.
- b) La inspección ocular llevada a cabo en fecha 18.11.2015, en la cual la Administración Local de Agua Mantaro verificó el vertimiento a través de una tubería de PVC recubierta con material de concreto armado de 12" aproximadamente, con un caudal promedio de 10 l/s.
- c) El Informe N° 024-2016-ANA-AAA-MANTARO/SDGCRH/CECHM de fecha 28.03.2016, en el cual la Sub Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas realiza el vertimiento de aguas residuales en el río Mantaro, ubicado en el sector "Ace Pucará", distrito de San Agustín de Cajas y provincia de Huancayo.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. El numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3.2. Sobre las características básicas de la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03530-2008-PA/TC, ha establecido lo siguiente: «[...] los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión² [...]».

Asimismo, en la STC N° 1230-2002-HC/TC estableció que: «La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación [...] Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado³ [...]».

6.3.3. En base a lo anterior y teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO, se aprecia que la misma contiene el análisis que engloba el criterio entre la norma aplicable, los descargos y los medios de prueba, tal como se aprecia en los fundamentos séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la misma, en los cuales la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que la Administración Local de Agua Mantaro no fue la única entidad en verificar los hechos, pues el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una inspección in situ constatando que las aguas provenientes de las pozas de oxidación eran vertidas por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas hacia la quebrada Ace Pucará.

De la misma manera, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señaló que si las aguas a cargo de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas no hubieran llegado al río Mantaro, no se minimizaría el daño, pues de todas maneras se vierten aguas residuales a un cuerpo natural de agua⁴. Este hecho cobra mayor relevancia al tenerse en cuenta que, conforme al Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 378-2016-ANA-AAA X MANTARO, la infracción ha sido imputada por el hecho de haber realizado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará.

Además, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro indicó que la Ley Orgánica de Municipalidades establece funciones compartidas a los gobiernos provinciales y locales sobre la administración de los servicios de alcantarillado; y conforme a la Ley General de Servicios de Saneamiento, las municipalidades se encuentran a cargo de pequeñas empresas de saneamiento y operadores especializados, con lo cual no podría alegarse el desconocimiento de sus funciones.

² Fundamento 10 de la sentencia emitida en el expediente N° 03530-2008-PA/TC. Publicada el 15.05.2009. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.html>>

³ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC. Publicada el 20.06.2002. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>>

⁴ El "Glosario de Términos sobre Recursos Hídricos" oficializado mediante la Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA de fecha 07.07.2016, define a la Quebrada de la siguiente manera: «Pequeñas corrientes naturales de agua que normalmente fluyen con continuidad, pero que, a diferencia de un río, tienen escaso caudal que puede desaparecer durante el estiaje».

En consecuencia, se desvirtúa una posible carencia de motivación por parte Autoridad Administrativa del Agua Mantaro.

6.3.4. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización; de igual manera, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.2. De lo anterior, se aprecia que el tipo infractor ha sido descrito normativamente como la acción de realizar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin contar con una autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.3. En el caso concreto, se ha acreditado la comisión del tipo infractor con la inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Mantaro en fecha 18.11.2015, según la cual:

(i) «[...] el vertimiento se da por medio de una tubería de PVC recubierto con material de concreto armado de 12" aprox. con un caudal aprox. de 10 l/s [...]».

(ii) «[...] el punto de vertimiento de aguas residuales se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 471955 mE / 8673323 mN [...]».

Tales afirmaciones se complementan con lo verificado en la inspección de campo llevada a cabo en fecha 02.11.2015, por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el cual se corroboró el vertimiento de aguas residuales por parte de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, descartándose con ello una imputación basada en meras presunciones, tal como ha sido señalado por la apelante; así como el alegato referido a que no se estableció el volumen de las aguas vertidas.

Asimismo, la Administración Local de Agua Mantaro, en el Informe N° 004-2016-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 08.01.2016, establecido que, conforme a la consulta realizada al link institucional: <http://aplicaciones.ana.gob.pe/ravr/>, del Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas - RAVR, la Municipalidad Distrital de San Agustín Cajas, no contaba con autorización de vertimiento de aguas residuales para el punto de vertimiento antes mencionado.

6.4.4. Por tanto, el hecho imputado a la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, se encuentra correctamente enmarcado dentro del tipo infractor establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, conforme al juicio de subsunción realizado en la Resolución Directoral N° 378-2016-ANA-AAA X MANTARO que le impuso una multa de 2.7 UIT por haber realizado vertimientos de aguas residuales en la quebrada Ace Pucará, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.5. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de apelación recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución.



6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. Tanto la derogada Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento⁵, vigente en el momento de iniciado el procedimiento, como la actual Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280⁶, se declaró de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad.

6.5.2. Para asegurar el acceso de las poblaciones alejadas y de escasos recursos a los servicios de saneamiento, el artículo 6°-A de la Ley General de Servicios de Saneamiento⁷, dispuso que las municipalidades distritales podían administrar los servicios de saneamiento en el ámbito rural a través de organizaciones comunales en aquellos centros poblados rurales que se encuentren fuera del ámbito de responsabilidad de una entidad prestadora. En ese sentido el artículo 164° del TUO de su Reglamento, así como también en la actualidad, el numeral 32.4 del artículo 32° del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento vigente, establecieron que los centros poblados del ámbito rural son aquellos que no sobrepasan de dos mil (2,000) habitantes.

6.5.3. La administración indirecta de los servicios de saneamiento antes señalada se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual precisa como una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

6.5.4. En consecuencia, conforme al marco legal expuesto, recae en responsabilidad de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas la administración de los servicios de alcantarillado y desagüe, más aun, cuando en el presente caso la misma municipalidad no probó documentadamente que las pozas de oxidación ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 471957 mE, 8673382 mN y las coordenadas UTM (WGS 84) 471922 mE, 8673337 8673337 mN hayan sido efectivamente transferidas a una EPS o JASS.

6.5.5. Siendo esto así, corresponde desestimar el argumento de impugnación recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución.

6.6. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro estableció la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada por encontrarse acreditada la comisión de la infracción.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1004-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



⁵ Derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280.
⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.
⁷ Artículo incorporado en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1240, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2015.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas contra la Resolución Directoral N° 1122-2016-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature]

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Handwritten signature]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

JOSE LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL